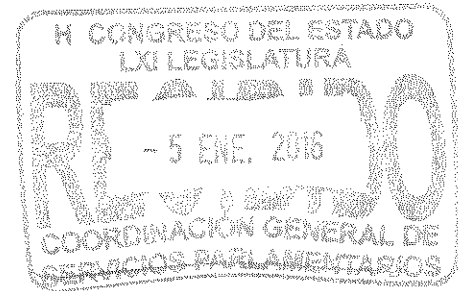


0001191



CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -



Los abajo suscritos, por medio del presente escrito y el dispositivo de almacenamiento de datos que se acompaña, ciudadanos potosinos, lo que acreditamos con las copias certificadas de nuestras respectivas credenciales de elector, **por nuestro propio derecho** y en nuestro carácter de representantes del **Colegio de Abogados de San Luis Potosí, A.C.**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Pedro Vallejo No. 1118-B, Barrio de San Miguelito de la Ciudad de San Luis Potosí, Municipio y Estado del mismo nombre, con fundamento en lo previsto por los artículos 3º, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 130, 131 fracción I, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61, 62, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; acudimos ante esa Elevada Tribuna, a efecto de presentar Resolución con carácter de Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 10 párrafo primero, 15, y 86, y se derogan los artículos 87, 89, 96, 101, 102, 102-BIS y 103 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; así mismo, se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Noveno y el artículo 552, y se derogan los artículos 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha reforma se encuentra vigente en nuestro país a partir del día siguiente. De acuerdo con el texto del Artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, entre las que se encuentra ese H. Poder Legislativo, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como de aquellos que prevean los instrumentos internacionales suscritos por México, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, a efecto de favorecer a las personas la protección más amplia.

En el ámbito internacional se impone el principio general que prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; así se reconoce en el Artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Por ello existe la obligación general de adecuar la normativa interna del Estado de San Luis Potosí a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a efecto de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que impone el Artículo 1° de la Constitución y el Artículo 2 de la Convención.

En forma particular, la legislación potosina requiere de una reforma integral en el ámbito familiar, para salvaguardar los derechos de igualdad y libertad en la persona humana.



La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por México, en sus Artículos 7.1; 11 numerales 1, 2 y 3; 17 numerales 1, 2, 3 y 4; y 24; reconocen los siguientes derechos humanos: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad", "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación", "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención", "El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes", "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos", y "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º, párrafo quinto; y 4º, párrafo primero; establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", y "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".



En esas condiciones, dado que tanto la sociedad como el derecho deben adaptarse a la realidad internacional, a efecto de salvaguardar el respeto a la dignidad humana, a libertad en la voluntad de las personas, a la abstención de injerencia abusiva en la familia, al derecho de contraer matrimonio de todo ser humano y a no mantenerse en el mismo contra su voluntad, sin discriminación de género; se requiere adecuar el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a las figuras jurídicas de matrimonio, divorcio y procedimiento de disolución del vínculo matrimonial, para adaptarlo tanto a lo dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí al establecer en su artículo 15 que el matrimonio "es la unión legal entre un hombre y una mujer... con la finalidad y perpetuar la especie", atenta contra los derechos humanos de igualdad y dignidad de las personas, al impedir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El citado precepto legal distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que la norma citada efectivamente hace una distinción apoyada en esa categoría. El hecho de que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.



Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como homosexual. La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas como la elección de la pareja.

La definición legal de matrimonio contemplada en el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. El desajuste se presenta porque el precepto en mención pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación. En este orden de ideas, la definición legal de matrimonio es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Por otra parte, en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.



El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad un derecho a otros derechos. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase. No existe ninguna justificación racional para darles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. En el caso del Estado de San Luis Potosí, ni siquiera podría decirse que se trate de un conjunto incompleto de derechos, toda vez que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales.



De acuerdo con lo expuesto, el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio civil, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear. En este caso concreto, la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste en modificar el contenido de la definición legal de matrimonio civil.

Cabe advertir que si se niega el acceso al matrimonio civil a las personas del mismo sexo, mediante el establecimiento de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX.

Por otra parte, a efecto de observar un respeto a las instituciones propias de los cultos religiosos, en las que se empela el término "matrimonio" se considera pertinente emplear la expresión "matrimonio civil" a efecto de hacer una diferenciación y que sean los propios ciudadanos quienes con el devenir del tiempo incorporen a la cultura de nuestra sociedad la diferencia entre el "matrimonio civil" y cualquier otra figura social, cultural o religiosa que pudiera identificarse como "matrimonio".

Los párrafos anteriores tienen su sustento en los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 581/2012, y; en las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2009406
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)



MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Época: Décima Época

Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)



MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Por lo cual en la presente iniciativa se propone una definición legal para "matrimonio civil" acorde al marco de derechos humanos y que incorpore los criterios para el contenido de esta institución que han sido avalados por el Poder Judicial de la Federación.

III.- El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al establecer en su artículo 86, párrafo tercero, una limitada forma de causas para decretar el divorcio, viola los derechos humanos de libertad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y libre acceso al divorcio.



Conforme al nuevo marco del sistema jurídico mexicano, se ha integrado un bloque de constitucionalidad donde las normas de la Ley Fundamental se armonizan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La doctrina internacional y la jurisprudencia mexicana ha determinado que la dignidad del ser humano es inherente a su esencia, a su ser; que consiste en el reconocimiento de que en el humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

El principio de la dignidad humana tiene validez universal; viene siendo un fenómeno moderno en el derecho positivo, un valor imprescindible en la organización política y jurídica de toda sociedad humana, aunque su contenido aún es fugitivo y misterioso.

El derecho a que se respete la dignidad de cada persona es fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, de tal manera que a partir de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle plenamente su personalidad, es decir, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad propia de la persona humana.

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.



El libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Es la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos y demás variables, mismas que, como todo derecho, no son absolutas, pues encuentran sus límites en los derechos de los demás.

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se integra por tres elementos: (1) La libertad general de actuar; (2) La autonomía (que implica la autodeterminación) y; (3) La libertad de elección u opción.

La libertad general de actuar, consiste en la facultad que tiene toda persona para hacer o no hacer lo que se considere conveniente, inscribiéndose en el amplio campo de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga realizar autónomamente las más diversas metas.

La autonomía, que implica la autodeterminación, consiste en la autoposesión que la persona tiene de sí, es el dominio de lo que se quiere ser, pudiendo en consecuencia configurar su propia norma de vida. No obstante, la autonomía está ligada necesariamente a la responsabilidad que toda persona debe asumir por sus libres actuaciones, es decir, obrar con sentido de responsabilidad.



Libertad de elección u opción, misma que se traduce en el derecho que tiene toda persona a elegir determinada opción de vida y, colectivamente, en la carga que tienen todos los miembros de la sociedad de respetar la elección de las demás personas.

A partir de las anteriores premisas, se advierte que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se encuentra relacionado con la libertad y autonomía que tiene toda persona per se, para autodeterminar su presente y futuro, esto es, para elegir el rumbo que le dará a su vida, con la finalidad de alcanzar las metas y aspiraciones que tiene como ser humano y, con ello, conseguir un estado de bienestar físico y mental.

Por tal motivo, cualquier injerencia arbitraria o ataque del Estado que, de manera directa o indirecta, condicione este proyecto de vida, atenta contra la dignidad humana, misma que constituye el eje rector de la protección y defensa de los derechos humanos.

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, parte de la autonomía personal, que incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano. Su propia naturaleza, precisa que el Estado no interfiera en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que éste garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal.

A través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se pretende hacer valer la premisa fundamental de la Constitución que consagra la libertad plena en favor de todos los habitantes de nuestro país.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra implícito en los derechos de libertad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los previstos en los Artículos 5º, 6º, 7º, 9º y 11 de la Carta Magna Nacional.



Estos preceptos constitucionales protegen los derechos de las personas en relaciones muy diversas, tales como las económicas, laborales, políticas o sociales, y coinciden en garantizar algunas de las libertades intrínsecas del ser humano, mismas que resultan fundamentales para forjar, de acuerdo con el criterio que para cada persona sea relevante, su propia identidad y personalidad, de acuerdo con sus gustos, preferencias o necesidades, lo que a la postre los distingue y define de los demás.

Cabe precisar que dichos preceptos constitucionales coinciden en que, su única limitante la constituye el incurrir en un ilícito o perjudicar los derechos de un tercero.

Entre las libertades derivadas de las relaciones humanas, debe considerarse que la afectiva se encuentra protegida por el Artículo 1° de la Constitución Federal, interpretado de manera armónica con su diverso numeral 4° en razón de que, estimar lo contrario, vulneraría la libertad y dignidad de las personas y, con ello, se condicionaría la salud física y mental de las mismas.

Por tanto, resulta incongruente y contrario al artículo 1° de la Constitución General de la República, que el Estado obligue a demostrar que se actualiza una causal de divorcio de las previstas en el artículo 86, párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para que se realice la declaración judicial de algo que en los hechos ya sucedió y, a partir de ello, se le permita legalmente decidir con quién quiere compartir su vida.



Aceptar lo anterior equivaldría a que el Estado incidiera en el libre albedrío de las personas, y eligiera por éstas la profesión que deben ejercer; el trabajo que tienen que desempeñar; las ideas que deben manifestar, así como los medios en que éstas serán difundidas; las asociaciones en las que podrán reunirse, así como el lugar en donde deberán de residir; hipótesis que no son aceptables en un Estado constitucional de derecho, y que colisionan con el espíritu de la Constitución General de la República. Así las cosas, el papel del Estado al decretar un divorcio, únicamente puede tener carácter declarativo; asimismo, debe centrar la *litis* del asunto, de haberla, únicamente en el cumplimiento de las obligaciones económicas y paterno-filiales derivadas del matrimonio.

De tal manera, que dicho precepto vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos; de ahí su necesidad de expulsarlo del seno del ordenamiento jurídico de nuestro Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien es cierto el matrimonio es una institución de interés público y social que pretende generar un efecto de cohesión en el núcleo familiar, también es verdad que el logro de la estabilidad familiar no se encuentra condicionado al hecho de que los consortes deban permanecer unidos, a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio.

En consecuencia, el divorcio sólo es el reconocimiento por parte del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Así es, esta institución tiene como objeto principal evitar los efectos negativos generados por las relaciones disfuncionales, que pueden derivar en maltrato o violencia intrafamiliar, lo cual puede incrementarse cuando los cónyuges, o alguno de ellos, no desea permanecer unido, en virtud de que se ha perdido el *affectio maritalis* que los motivó a contraer nupcias.



En las relatadas circunstancias, debe considerarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar unido en matrimonio no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa legal alguna, pues el único motivo que la autoridad judicial puede considerar como válido para declarar el divorcio es la libre voluntad de quien lo solicita.

De esta manera, el divorcio sin causa o incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable. Con base en todo lo expuesto se arriba a la conclusión que: ...se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

La libertad del ser humano para proyectar de manera autónoma su futuro, se reitera, no puede condicionarse a la demostración de las causales que establece el legislador local, ya que tal obligación incidiría de manera perniciosa en su dignidad humana, pues la única causa determinante que puede considerarse como válida, no es más que esa voluntad expresada en su demanda de divorcio.



En virtud de lo expuesto, como se anticipó, la exigencia de acreditar las causales previstas por el artículo 86, párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, resulta contraria al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que dicha exigencia, durante el trámite del divorcio, alienta a que surja entre los litigantes odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas tendientes a demostrar causales de la separación, lo que trasciende al equilibrio anímico de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Así, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal que, en principio, es por tiempo indeterminado, ya que no existe disposición alguna en la Constitución General de la República o en la ley que le otorgue un plazo forzoso a la duración del vínculo matrimonial ya que, se insiste, tiene su origen y fin en la voluntad de las partes, aspecto que reside en la psique humana.

Por lo que el artículo 86, párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene que ver con el estado civil, lo que implica el derecho a contraer nupcias y a elegir con quién hacerlo, pero también, como ha quedado establecido, dicha libertad existe tanto en el matrimonio como en el divorcio, derivada a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocidos en los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal de la República, conforme a los cuales, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida.

Por tal motivo se impone establecer el divorcio sin expresión sin causa, pues la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.



Los párrafos anteriores tienen su sustento en los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 6/2008; por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Contradicción de Tesis 73/2014 y el Amparo Directo en Revisión 917/2009; por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el Amparo Directo 553/2014, y; en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo



con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por lo cual en la presente iniciativa se propone una nueva redacción que permita el divorcio sin expresión de causa, el cual resulta acorde al marco de derechos humanos existente en nuestro país.

IV.- Finalmente, al establecer el divorcio sin causa, es necesario establecer el procedimiento conforme al cual deberá tramitarse.

Por lo cual en la presente iniciativa se propone el desarrollo del divorcio sin causa a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos, ciudadanos potosinos e integrantes de la Mesa Directiva del H. Colegio de Abogados de San Luis Potosí, A.C., sometemos a la consideración de esa H. Representación Popular para su estudio, análisis y aprobación, el siguiente proyecto de:



Decreto Número ____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 10 párrafo primero, 15 y 86; y se DEROGAN los artículos 87, 89, 96, 101, 102, 102-BIS y 103 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio civil o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.

...

ARTÍCULO 15. El matrimonio civil es el contrato solemne y formal, celebrado entre un sólo ser humano con exclusivamente otro ser humano, con el objeto de establecer vínculos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad, compromiso y ayuda mutua, a través de una vida en común voluntaria, constante y estable.

ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.

La acción de divorcio corresponde a cualquiera de los cónyuges que tenga la firme, libre y espontánea voluntad de disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de expresión de causa.

La acción de divorcio puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges y se substanciará en la forma establecida por el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 87. Derogado.

ARTÍCULO 89. Derogado.

ARTÍCULO 96. Derogado.



ARTÍCULO 101. Derogado.

ARTÍCULO 102. Derogado.

ARTÍCULO 102-BIS. Derogado.

ARTÍCULO 103. Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se MODIFICAN la denominación del Capítulo IV del Título Noveno y el artículo 552; y se DEROGAN los artículos 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560 y 561 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DEL DIVORCIO

ART. 552.- La demanda de divorcio deberá presentarse ante el juez de lo familiar exhibiendo su propuesta del convenio que establece el artículo 101 del Código Familiar para el Estado.

La acción de divorcio se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Si la demanda o la propuesta del convenio son oscuros o irregulares, el juez de lo familiar deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que aclare, corrija o complete el documento, dentro del improrrogable término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo la demanda se tendrá por no interpuesta.

II.- El juez de lo familiar examinará la propuesta del convenio, y si encuentra que éste reúne los requisitos que señala el artículo 101 del Código Familiar para el Estado, citará al solicitante para que personalmente se presente a ratificar su demanda y propuesta de convenio, dentro de un término improrrogable de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo la demanda se tendrá por no interpuesta.



III.- Ratificada la demanda y el convenio, el juez de lo familiar determinará las medidas cautelares que estime procedentes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incapaces o de personas en estado de vulnerabilidad, así como aquellas tendientes a salvaguardar la equidad de género y prevenir la violencia familiar; mandará emplazar al demandado, corriéndole traslado por el término de tres días para que acuda a producir su contestación y presentar su propuesta de convenio, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por conforme con la solicitud y propuesta del actor, y; señalará de inmediato día y hora para la celebración de audiencia definitiva dentro de un término de diez días.

De haberse presentado la demanda y convenio por ambos cónyuges, ratificados éstos el juez de lo familiar deberá revisar que el contenido del convenio no contravenga lo dispuesto en el Código Familiar del Estado en materia de alimentos, patria potestad, división y administración de bienes, compensación y cualquier otro inherente al divorcio, y de no contravenir la ley citará de inmediato para sentencia en los términos de las fracciones IV inciso e), V y VI del presente artículo.

IV.- La audiencia definitiva se desarrollará de la siguiente manera:

a).- La audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes. Si asistieran ambas partes el juez de lo familiar examinará y resolverá de plano las cuestiones de legitimación procesal planteadas; de ser improcedentes éstas continuará el procedimiento.

b).- Abierta, de acudir ambos cónyuges, el juez de lo familiar procurará la conciliación de las partes, tanto en la permanencia del matrimonio civil como en las cláusulas y términos de las propuestas de convenio presentados.

El juez de lo familiar se asistirá de un conciliador, el cual preparará y propondrá a las partes alternativas de solución. Si los interesados llegan a un convenio el juez lo aprobará de plano si no resulta contrario a derecho y tendrá fuerza de cosa juzgada en cuanto a su contenido.



De llegar a una conciliación sobre la continuación del matrimonio civil se dictará de inmediato la conclusión del procedimiento; este auto no admitirá recurso alguno.

De llegar a una conciliación sobre la solicitud de divorcio o de las cláusulas y términos del convenio, se dará por terminada la audiencia y se citará para dictar sentencia.

c).- De no llegar a un acuerdo las partes, el juez de lo familiar concederá a la actora el uso de la palabra para que ofrezca las pruebas de su intención; posteriormente concederá el uso de la palabra al demandado para que ofrezca las que a su parte correspondan. El juez de lo familiar solamente admitirá aquellas pruebas que puedan desahogarse en la audiencia y que tengan como objeto acreditar la libre voluntad de divorcio de la actora o relacionados con cuestiones de guarda, custodia, convivencia, patria potestad, alimentos de los menores, incapaces o de personas en estado de vulnerabilidad, alimentos para uno de los cónyuges, división y administración de bienes, compensación y cualquier otro inherente al divorcio, que no hayan sido acordados por los cónyuges. Es obligación de las partes proporcionar al juez de lo familiar todos los medios necesarios para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

El juez de lo familiar dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, observando siempre el derecho al debido proceso de las partes. Examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada que se hayan planteado, y resolverá de plano y sin que su resolución admita recurso alguno.

d).- Desahogadas las probanzas, o no habiendo ofrecido pruebas o no admitido éstas, el juez de lo familiar concederá el uso de la voz hasta por diez minutos a la actora para que formulen alegatos; concluidos éstos concederá al demandado el uso de la voz por el mismo lapso de tiempo para alegar; de los alegatos solamente se asentará una reseña. Los alegatos podrán ser presentados por escrito, en cuyo caso sólo serán ratificados en la audiencia y serán glosados en autos.

e).- Desahogada la etapa de alegatos se citará para sentencia, la cual deberá dictarse dentro del improrrogable término de tres días.



V.- El juez de lo familiar en la sentencia que declare disolviendo el vínculo matrimonial por libre y espontánea voluntad de uno de los cónyuges, aprobará el convenio y resolverá sobre las cuestiones de guarda, custodia, convivencia, patria potestad, alimentos de los menores, incapaces o de personas en estado de vulnerabilidad, alimentos para uno de los cónyuges, división y administración de bienes, compensación y cualquier otro inherente al divorcio.

Para el dictado de la sentencia el juez de lo familiar tendrá amplias facultades para determinar la verdad material, suplir la deficiencia de la queja en materia probatoria y en los planteamientos de derecho de las partes, así como para preservar el interés superior de los menores y la equidad de género.

VI.- La sentencia que decrete el divorcio no admite recurso alguno; la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ART. 553.- Derogado.

ART. 554.- Derogado.

ART. 555.- Derogado.

ART. 556.- Derogado.

ART. 557.- Derogado.

ART. 558.- Derogado.

ART. 559.- Derogado.

ART. 560.- Derogado.

ART. 561.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Aprobado que sea, solicitamos se turne a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en que habrá de publicarse.

Dado en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 8 días del mes de Diciembre del año 2015.

POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, A.C.

PRESIDENTA

C. Lic. **MATILDE ALFARO MUÑIZ**

PROSECRETARIO

C. Proff. y Lic. **JOSE
REMEDIOS ESCOBEDO
VALERO**

SEGUNDO VOCAL

C. Lic. **JUAN FRANCISCO
IZAGUIRRE ANAYA**

**DIRECTOR DEL INSTITUTO
DE CAPACITACIÓN E
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS**

C. A. M.D. y D.D. **JOSE
ANGEL MEDINA NARVÁEZ**

SECRETARIO GENERAL

C. Lic. **CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ**

**COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN LUIS POTOSÍ, A. C.**

